

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las normas oportunas para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 20 de mayo de 1964 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de tántalo, niobio, circonio, berilo, molibdeno, cesio, titanio y estaño en determinadas zonas de las provincias de Pontevedra y Orense.

Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional de Industria ha presentado escrito y Memoria reglamentaria en este Ministerio, solicitando se reserven con carácter provisional a favor del Estado, los yacimientos de tántalo, niobio, circonio, berilo, molibdeno, cesio, titanio y estaño, que pudieran hallarse en dos zonas que delimita, denominadas Zona Beariz, en las provincias de Pontevedra y Orense, y Zona Laza-Verín-Villardevós, en la provincia de Orense, y a su vez que se le encomiende la investigación de las indicadas zonas.

El constante aumento de la demanda de ciertos minerales, denominados raros, cuyo empleo principal es la formación de aleaciones, en las que se utilizan sus excepcionales propiedades físicas y químicas, cada día más imprescindibles para el desarrollo de las modernas técnicas, hace necesario conocer las posibilidades mineras que en relación con los mismos puedan existir en nuestro país y por consiguiente es aconsejable una investigación adecuada de las zonas que se indican. A este efecto, es conveniente acordar provisionalmente la reserva de los yacimientos de los minerales mencionados y acceder a las peticiones del Instituto Nacional de Industria.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado, los yacimientos de tántalo, niobio, circonio, berilo, molibdeno, cesio, titanio y estaño que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad, y asimismo en los que queden libres, mientras subsista la reserva, en dos Zonas en las que el perímetro queda determinado por los polígonos de vértices geográficos, cuya denominación, coordenadas y cotas se expresan seguidamente, suspendiéndose en las mismas el derecho a solicitar permisos de investigación o concesiones de explotación a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Minas, siempre que la sustancia sea de las afectadas por la reserva:

Zona Beariz, en las provincias de Pontevedra y Orense.

Vértices:

- 1.º San Benito: 4º 34' 40"; 42º 35' 50"; 1.014 m.
- 2.º Ferreiríña: 4º 27' 10"; 42º 34' 45"; 712 m.
- 3.º Casteliño: 4º 31' 30"; 42º 22' 15"; 594 m.
- 4.º Puza: 4º 37' 50"; 42º 23' 20"; 1.035 m.
- 5.º Mamoas: 4º 41' 40"; 42º 32' 30"; 522 m.
- 1.º San Benito: 4º 34' 40"; 42º 35' 50"; 1.014 m.

Zona Laza-Verín-Villardevós, en la provincia de Orense.

Vértices:

- 1.º Louredo: 3º 45' 55"; 42º 8' 20"; 1.358 m.
- 2.º Monte Mayor: 3º 43"; 41º 54' 30"; 773 m.
- 3.º Cabancos: 3º 35' 50"; 41º 55' 5"; 959 m.
- 4.º Mairos: 3º 38' 40"; 41º 50' 55"; 1.083 m.
- 5.º Soutullo: 3º 47' 55"; 41º 52' 25"; 667 m.
- 6.º Baceiros: 3º 50' 25"; 41º 56' 45"; 801 m.
- 7.º Talariño: 3º 53' 20"; 42º 8' 15"; 985 m.
- 1.º Louredo: 3º 45' 55"; 42º 8' 20"; 1.358 m.

2.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y expirará a los dos años, salvo que antes de su vencimiento haya sido prorrogada de forma explícita o transformada en reserva definitiva.

3.º Encomendar la ejecución de las labores de investigación al Instituto Nacional de Industria, realizándose, en su día, la demarcación del terreno, como operación previa a la reserva definitiva, cuya explotación de la zona reservada se concederá, en su caso, al citado Instituto, cumplidos los trámites que determina el artículo 155 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1964.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de León y Murcia por las que se hace público haber sido otorgados los permisos de investigación que se citan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

León

- 13.118. «Bienvenida». Carbón. 453. Cabrillanes y Murias de Paredes.
13.192. «Aurora». Hierro. 266. Truchas.

Murcia

Provincia de Murcia

- 21.075. «San Nicolás». Hierro. 54. Cehegin.
21.083. «Las Campanas». Bauxita. 245. Mula.
21.108. «Las Plagas». Hierro. 128. Cehegin.
21.109. «La Pastora». Hierro. 144. Cehegin.
21.116. «Dolores». Plomo. 48. Ricote.
21.119. «Santa Bárbara». Hierro. 136. Aguilas.
21.121. «Amp. a antigua Iberia». Hierro. 64. Aguilas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1771/1964, de 21 de mayo, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles vacunas curtidas y acabadas flor rectificadas e hilados de nylon por exportaciones de zapatos mocasines a «Sumintex, S. A.»

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Sumintex, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles vacunas curtidas y acabadas flor rectificadas e hilados de nylon por exportaciones de zapatos mocasines.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Sumintex, S. A.», con domicilio en Aragón, 290, Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles vacunas curtidas y acabadas flor rectificadas, con espesores de uno coma seis a uno coma nueve milímetros y de diez a veinticuatro pies e hilados de nylon como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la elaboración de zapatos mocasines tipo mocauto, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada mil pares de zapatos mocasines exportados podrán importarse dos mil cien pies de pieles vacunas y diez kilogramos de hilados de nylon.

Se consideran subproductos el doce por ciento de las pieles importadas, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida cuarenta y uno punto cero nueve, y el cinco por ciento de los hilados, que lo harán por la partida cincuenta y seis punto cero tres punto A.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir del veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro. Las importaciones habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Todas las exportaciones realizadas desde el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1772/1964, de 21 de mayo, por el que se concede el régimen de admisión temporal para la importación de cartoncillo litográfico y papel litográfico offset, para su transformación en libros infantiles siluetados y papel litografiado, con destino a la exportación, a «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, S. A.».

La entidad «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de cartoncillo litográfico y papel litográfico offset para su transformación en libros infantiles siluetados y papel litografiado con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, S. A.», con domicilio en Tamarit, ciento treinta y dos/ciento treinta y cuatro, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de quince mil kilos de cartoncillo litográfico setenta y cinco por ciento cinco centímetros y ciento treinta kilos la resma; diez mil kilos de papel litográfico offset de setenta por cien centímetros y treinta y cinco kilos la resma y cinco mil kilos de papel litográfico offset de setenta y cinco por ciento cinco centímetros y cuarenta kilos la resma, para su transformación en libros infantiles siluetados y papel litografiado con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía serán Suecia, Finlandia y Noruega. Los países de destino Alemania, Suecia, Noruega, Dinamarca, Inglaterra y los de Hispanoamérica.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones por las de Barcelona, La Junquera, Irún y Port-Bou.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propiedad de la empresa concesionaria, sitos en Tamarit, ciento treinta y dos/ciento treinta y cuatro, Barcelona.

Artículo quinto.—Las mermas máximas autorizadas para el cartón y el papel transformado en libros serán del treinta y ocho por ciento y adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a su naturaleza.

A efectos contables se establece que por cada hoja de cartoncillo y cada cuatro hojas de papel importadas deberán exportarse ocho libros infantiles siluetados.

Las mermas máximas autorizadas para el papel transformado en papel litografiado serán del tres por ciento y adeudarán los derechos correspondientes a su naturaleza.

A efectos contables se establece que por cada cien kilos importados de papel deberán exportarse noventa y siete kilos de papel litografiado.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de siete mil quinientos kilos de cartoncillo y de siete mil quinientos kilos de papel.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1773/1964, de 21 de mayo, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carbón de cok por exportaciones de carburo cálcico a «Hidro Nitro Española, Sociedad Anónima».

La Ley reguladora de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semelaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Hidro Nitro Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carbón de cok por exportaciones de carburo cálcico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a «Hidro Nitro Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Alcalá, veintiuno, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de carbón de cok de un contenido medio de carbono fijo del ochenta por ciento, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de carburo cálcico previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de carburo cálcico, podrán importarse sesenta kilogramos de carbón de cok.

No existen mermas ni subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación derecho alguno por dichos conceptos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.